

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 074

Ruptura Preacuerdo: 76001 60 00000 2023 00971
Radicado Esc. Acusación: 76001 60 00000 2022 00951
Matriz: 76001 60 00193 2020 00909
Procesado: Jhon Freddy Cañaveral Meza
Delitos: Concierto para delinquir
agravado y Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía y el procesado **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado; y, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2. HECHOS

2.1.- Desde hace aproximadamente diez años, la Fiscalía tuvo conocimiento de la existencia de diversos grupos delincuenciales, asentados en las comunas 3 y 5 de Cali, entre ellos el denominado “*Los de la 10 Bis o Los Piel Roja*”, con injerencia en los barrios Sucre y San Nicolás de esta ciudad, cuya estructura, modus operandi e integrantes, pudo determinarse con actividades de agente encubierto y vigilancia a personas.

A partir de tales actos de investigación, se pudo determinar la militancia en dicha estructura ilegal, del aquí procesado **JHON FREDDY CAÑAVERAL**

MEZA, quien se concertó con otros para la venta de sustancias ilegales en pequeñas cantidades, siendo el rol del imputado el de coordinador de tal actividad.

2.2.- En el marco de dicha actividad criminal el aquí procesado materializó las siguientes ventas de pequeñas cantidades de estupefacientes:

Evento No. 20: El 24 de mayo de 2022 a las 18:30 horas, vendió marihuana con un peso neto de 186.48 gramos. Venta realizada al señor Fernando Ruíz.

Evento No. 21: El 25 de mayo de 2022 a las 17:00 horas, hallazgo en la vía pública en bolsas de basura. Alijo que arrojó positivo para marihuana en peso neto de 97.35 gramos.

Evento No. 22: El 25 de mayo de 2022 a las 17:30 horas, coordinó la venta de marihuana con un peso neto de 2.63 gramos. Incautación efectuada a Brayan Stiven Salamanca.

3. TRAMITE PROCESAL

3.1.- El **8 de julio de 2022** ante el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se formuló imputación contra el ciudadano **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**, entre otros, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso heterogéneo con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en concurso homogéneo y sucesivo en calidad de **coautor** verbos rectores **ofrecer y vender**, según lo normado en los **artículos 31, 340 inciso 2º; y, 376 inciso 2º del Código Penal**, cargos que no fueron aceptados, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.2.- El **2 de noviembre de 2022** se presentó Escrito de Acusación y en audiencia celebrada el **10 de noviembre del 2023**, la Fiscalía, verbalizó el preacuerdo efectuado con **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**, el cual fue coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por el Despacho.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.218.213.234 expedida en Bogotá (Cundinamarca), nacido el 3 de diciembre de 1985 en Buenaventura (Valle), bachiller, de estado civil unión libre, conocido con el alias de Costeño, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mangos.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 metros, de RH A+, tez morena; contextura gruesa, calvo, sin limitaciones físicas.

5. TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que el mismo consiste en que mientras el acusado **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**, acepta los cargos endilgados, como contraprestación, **solamente para efectos punitivos**, la Fiscalía varía su grado de participación de autor y coautor a cómplice. En consecuencia, tomó como delito base el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR GRAVADO (Artículo 340 inciso 2º del Código Penal)**, partiendo de su pena mínima, es decir, noventa y seis (96) meses de prisión, sanción que, con ocasión del beneficio, se redujo a la mitad, esto es, cuarenta y ocho (48) meses de prisión, la cual, se incrementa en nueve (9) meses por el concurso con los tres eventos del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, para una pena final de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de multa, la Fiscalía sumó las mínimas establecidas para cada punible, para un total de 2.706 salarios, valor que disminuye en la mitad en virtud del preacuerdo, quedando en definitiva una multa de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) S.M.L.M.V.**

El abogado defensor coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 101 de la fecha *ut supra***, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra del ciudadano **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**. Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados

esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**, corresponde a la descrita en el **inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”. (Negrilla del Despacho)

De igual manera, al ciudadano **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**, le fue imputado el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, según lo contemplado en el inciso segundo del **artículo 376 inciso 2º del Código Penal**, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los

cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de miltrescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afectó el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública, se cuenta especialmente con los resultados de las actividades de vigilancia y seguimiento, a partir de las cuales, se logró la individualización e identificación del aquí procesado **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**; así como también su rol dentro de la organización delincriminal, esto es, el de coordinador de la venta de estupefacientes; informe suscrito por el Subintendente Pino Muñoz.

Aunado a lo anterior, se efectuaron dos reconocimientos del aquí procesado dentro de la actuación, por parte de **Caicedo Sánchez y Pino Muñoz**; siendo del caso resaltar que el primero de aquellos, señaló a **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA** en el álbum puesto a su consideración, como alias Costeño, integrante de la banda delincriminal *Los de la 10 Bis*, quien se dedicaba al cobro de impuesto a las trabajadoras sexuales de los barrios Obrero y Sucre; y, en sentido similar, el segundo de los testigos, lo reconoció como una de las personas dedicada a cobrar extorsiones por montos de 30.000 y 50.000 pesos semanales a las trabajadoras sexuales del barrio Sucre.

Al margen de lo expuesto y de cara al delito que afectó la Salud Pública, obra la actuación de agente encubierto, a partir de la cual, se documentaron tres eventos en los que **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA** coordinó la venta de sustancias ilícitas que a la postre arrojaron positivo para marihuana; alijos que fueron sometidos a las respectivas pruebas científicas, las cuales reposan en el Informe de Investigador de Campo que data del 3 de junio del año 2022, suscrito por Sotto Gallego.

Tal Coordinación, se materializó en tres eventos ocurridos los días 24 y 25 de mayo del año 2022, distinguidos con los rótulos No. 20, 21 y 22, los cuales, según la actividad investigativa en comento, estuvieron bajo la coordinación del aquí procesado **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA** y como se indicó, arrojaron positivo para marihuana.

Como viene de verse, a partir de los Elementos Materiales Probatorios con los que cuenta la fiscalía para demostrar la participación del encartado, se verifica la existencia del mínimo probatorio, para demostrar la responsabilidad de **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**, ya que se cuenta, como se dijo, con la verificación de la existencia de la organización delincuencia, su lugar de injerencia, estructura, militancia del procesado en la misma y la concreción de varios eventos en los que aquel, coordinó la venta de estupefacientes en pequeñas cantidades.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA** como responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes.

7. CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del procesado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos

sino el producto de la negociación de las partes que, en este evento, corresponde a la pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrá al sentenciado **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44, 51 inciso 1º y 52 del C. Penal**).

8. SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que la pena a imponer al señor **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**, supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, tenemos que, los punibles de Concierto para delinquir agravado y los relacionados con el tráfico de estupefacientes, son de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

En consecuencia, no se concederá al ciudadano **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**, ningún subrogado penal y, por tanto, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Cali, se librará la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándoles que el sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad en el Centro Transitorio Los Mangos de esta ciudad.

9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al ciudadano **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.218.213.234 expedida en Bogotá (C), a la pena principal de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de autor del delito de Concierto para delinquir agravado y coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en tres (3) eventos, así como a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO: NO CONCEDER al ciudadano **JHON FREDDY CAÑAVERAL MEZA** ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC, informándole que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mangos.

TERCERO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d4db2f95b301ee37d06546cd853a80840a36a6551d0fd5e9bd77528d7c902b**

Documento generado en 20/11/2023 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>